



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARMENZA PLATA FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2016-00455-00

Se observa la demanda presentada el día 16 de diciembre de 2016 (fol.81) a través de apoderado por los ciudadanos CARMENZA PLATA FERNÁNDEZ, LINA MARCELA ACOSTA PLATA, MANUELA ALARCÓN PLATA, MIGUEL ÁNGEL PLATA, FABIÁN IGNACIO PLATA y GRACIELA PLATA FERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, y del trámite procesal dado se observa que inicialmente, conoció este Despacho y que mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 (fl.83) se declaró falta de competencia y se ordenó su envío al Tribunal Administrativo del Meta, posterior a ello este Tribunal mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017 (fls.87-88), se declaró falta de competencia y ordenó remitir a la oficina judicial para que efectuara el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole al Juzgado Octavo Mixto Administrativo de Villavicencio, quien a su vez lo remitió a este Despacho por ser el primero que conoció del asunto, al respecto se encuentra que:

- ✓ No se allega poder respecto de la señora GRACIELA PLATA FERNÁNDEZ, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012 y el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto de que sea corregido el defecto anotado, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que adicional a lo anteriormente indicado deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

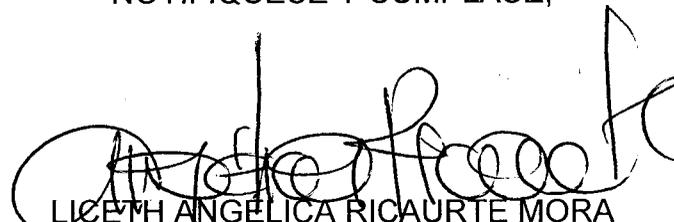
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

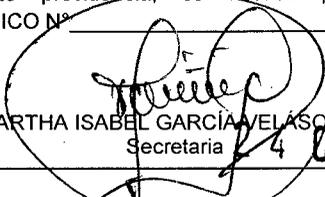
PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de éste proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales de que adolece.

SEGUNDO. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia, se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>065</u>	
 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	
4 OCT 2017	